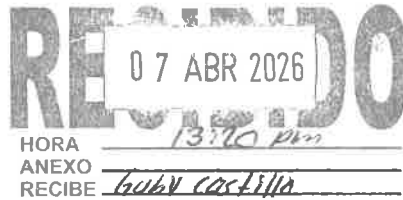




H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALÍA DE PARTES

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL



Cd. Victoria, Tamaulipas a 07 de Abril del 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Víctor Manuel García Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE SALUD DIGITAL, INFRAESTRUCTURA SANITARIA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud constituye una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya garantía exige que las entidades federativas mantengan permanentemente actualizados sus marcos normativos, a fin de responder con eficacia a los avances científicos, tecnológicos y sociales que inciden en la prestación de los servicios sanitarios.



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

En este contexto, es importante recordar que el pasado 15 de enero de 2026 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, reforma que representa una transformación profunda en la organización del Sistema Nacional de Salud al incorporar de manera expresa la salud digital, fortalecer la planeación estratégica de infraestructura, impulsar el intercambio institucional de servicios, consolidar mecanismos de solución de controversias y reforzar la perspectiva de género en las políticas públicas sanitarias.

Dentro del marco del federalismo mexicano, la materia de salubridad general es concurrente; es decir, la Federación establece las bases y principios rectores, mientras que las entidades federativas desarrollan e implementan las acciones necesarias dentro de su ámbito territorial y administrativo, razón por la cual resulta procedente y constitucionalmente necesario que esta Soberanía lleve a cabo la armonización correspondiente de la legislación estatal con el nuevo diseño federal, sin invadir atribuciones exclusivas de la autoridad sanitaria nacional.

Bajo esa premisa, la presente acción legislativa tiene como objetivo actualizar la Ley de Salud del Estado para incorporar herramientas normativas que permitan modernizar la prestación de los servicios médicos, fortalecer la planeación estratégica y garantizar una mayor protección a las personas usuarias del sistema estatal de salud, incorporando de manera integral la salud digital como instrumento para ampliar la cobertura médica en zonas rurales y comunidades con limitada infraestructura hospitalaria.

La telemedicina, el expediente clínico electrónico y la interoperabilidad de sistemas facilitarán diagnósticos oportunos, darán continuidad a los tratamientos y



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

permitirán una mejor coordinación entre unidades médicas, lo que representa una oportunidad histórica para reducir desigualdades regionales y optimizar el uso de los recursos públicos.

Asimismo, la incorporación de esquemas de planeación estratégica en infraestructura y equipamiento hospitalario permitirá priorizar inversiones con base en evidencia técnica, criterios demográficos y necesidades epidemiológicas, fortaleciendo la transparencia y orientando el gasto público hacia las zonas con mayor rezago, lo que contribuirá al desarrollo equilibrado de nuestro Estado.

De igual forma, el fortalecimiento de los mecanismos estatales de arbitraje médico consolidará una cultura de conciliación y mejora continua en los servicios de salud, brindando mayor claridad jurídica a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, generando confianza ciudadana, disminuyendo litigios innecesarios y promoviendo una atención de mayor calidad.

Por otra parte, la incorporación expresa de la perspectiva de género y del enfoque diferencial en la política sanitaria estatal permitirá atender con mayor eficacia problemáticas como el embarazo en niñas y adolescentes, la violencia obstétrica y las brechas de acceso que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando una respuesta institucional más sensible y equitativa.

Compañeras y compañeros, este conjunto de reformas no solo fortalece la coordinación institucional y moderniza el sistema estatal de salud, sino que consolida un modelo humanista de atención centrado en la dignidad de la persona, acorde con los principios constitucionales y con las demandas actuales de nuestra sociedad.



Finalmente, es pertinente precisar que la armonización legislativa que se propone no regula materias reservadas a la Federación, tales como autorizaciones sanitarias, control de insumos, comercio de productos o emisión de normas oficiales, sino que se limita a desarrollar atribuciones estatales en materia de organización, prestación y coordinación de servicios, en pleno respeto al sistema de competencias previsto en la Constitución.

Para una mejor comprensión del alcance y contenido de la presente iniciativa, se adjunta el cuadro comparativo correspondiente, en el cual se expone de manera clara y sistemática el texto vigente de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas frente a la propuesta de reforma y adición que se somete a consideración, con el propósito de identificar puntualmente las modificaciones planteadas y facilitar su análisis técnico y legislativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
<p>ARTÍCULO 2°.- El...</p> <p>I.- a la VII.-...</p> <p>VIII.- El respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas; y</p> <p>IX.- El enfoque de salud pública basado en un marco de justicia social, considerando factores que influyan en el bienestar y desarrollo de la población.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 2°.- El...</p> <p>I.- a la VII.-...</p> <p>VIII.- El respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas;</p> <p>IX.- El enfoque de salud pública basado en un marco de justicia social, considerando factores que influyan en el bienestar y desarrollo de la población;</p> <p>X.- La salud digital, como el conjunto de servicios, tecnologías y plataformas electrónicas aplicadas a la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento,</p>



<p>ARTÍCULO 22. os conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos, podrán ser sometidos a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, la que con autonomía técnica y administrativa emitirá opiniones, acuerdos y laudos imparciales, con el objeto de contribuir a su solución.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I.- Los requisitos mínimos de la prestación remota, incluyendo consentimiento informado, registro en expediente clínico y rutas de referencia y contrarreferencia;</p> <p>II.- La obligación del personal que preste servicios de telemedicina, cuente con la cédula y capacitación correspondiente conforme a su área de competencia;</p> <p>III.- La necesidad de protocolos clínicos escritos para las prácticas que se realicen a distancia y mecanismos de seguimiento y continuidad;</p> <p>IV.- La garantía de confidencialidad y seguridad de la información de salud y mecanismos para el ejercicio de derechos por parte de los usuarios; y</p> <p>V.- La publicación de un registro estatal de prestadores autorizados para telesalud cuando las características del servicio así lo requieran.</p> <p>ARTÍCULO 22. Los...</p> <p>Los establecimientos públicos y privados que presten servicios de atención médica en el Estado deberán informar a los usuarios, de manera clara y accesible, sobre la existencia y competencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, para que puedan acudir a dicha instancia cuando así lo determinen.</p> <p>ARTÍCULO 25 BIS.- La Secretaría promoverá, en las unidades y dependencias de la administración pública estatal a su cargo, la implementación del Expediente Clínico Electrónico (ECE) conforme a los</p>
--	---



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

	<p>critérios y lineamientos aplicables, mismo que deberá observar principios de integridad, seguridad, conservación y disponibilidad, y permitir la interoperabilidad con los sistemas e instrumentos de información del Sistema Nacional de Salud en los términos que establezcan las normas aplicables y los acuerdos de coordinación.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE SALUD DIGITAL, INFRAESTRUCTURA SANITARIA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VIII y IX; y se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII, al artículo 2º; el artículo 9º BIS; el artículo 18 BIS; un párrafo segundo al artículo 22; y el 25 BIS, a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2º.- El...

I.- a la VII.-...

VIII.- El respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas;



IX.- El enfoque de salud pública basado en un marco de justicia social, considerando factores que influyan en el bienestar y desarrollo de la población;

X.- La salud digital, como el conjunto de servicios, tecnologías y plataformas electrónicas aplicadas a la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, vigilancia, gestión y educación en salud;

XI.- A la telemedicina, vista como el conjunto de servicios clínicos y de apoyo a la atención de la salud prestados a distancia mediante tecnologías de información y comunicación, observando el derecho a la confidencialidad, el consentimiento informado y la continuidad de la atención;

XII.- A la interoperabilidad, como la capacidad técnica, semántica y administrativa de sistemas y registros de información en salud para intercambiar, comprender y utilizar datos de manera segura y efectiva; y

XIII.- A los datos personales de salud, entendidos como aquellos datos personales sensibles que refieren a la historia clínica, diagnósticos, tratamientos, pruebas, imágenes, resultados y demás información relacionada con la salud física o mental de una persona.

ARTÍCULO 9° BIS.- La Secretaría elaborará y publicará el Programa Estatal de Infraestructura y Equipamiento en Salud, mismo que formará parte integral del Programa Estatal de Salud y contendrá el diagnóstico de la red de servicios, criterios técnicos para priorizar inversiones, estimación de recursos, calendario de obras y mecanismos de evaluación y transparencia.



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

La Secretaría deberá procurar la articulación del Programa Estatal con los planes y lineamientos nacionales de infraestructura sanitaria y, en su caso, celebrar los convenios de coordinación que resulten necesarios para su implementación.

ARTÍCULO 18 BIS.- Para la prestación de servicios a través de telesalud y telemedicina en las unidades del sistema estatal, la Secretaría deberá emitir lineamientos técnicos que regulen:

I.- Los requisitos mínimos de la prestación remota, incluyendo consentimiento informado, registro en expediente clínico y rutas de referencia y contrarreferencia;

II.- La obligación del personal que preste servicios de telemedicina, cuente con la cédula y capacitación correspondiente conforme a su área de competencia;

III.- La necesidad de protocolos clínicos escritos para las prácticas que se realicen a distancia y mecanismos de seguimiento y continuidad;

IV.- La garantía de confidencialidad y seguridad de la información de salud y mecanismos para el ejercicio de derechos por parte de los usuarios; y

V.- La publicación de un registro estatal de prestadores autorizados para telesalud cuando las características del servicio así lo requieran.



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

ARTÍCULO 22. Los...

Los establecimientos públicos y privados que presten servicios de atención médica en el Estado deberán informar a los usuarios, de manera clara y accesible, sobre la existencia y competencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, para que puedan acudir a dicha instancia cuando así lo determinen.

ARTÍCULO 25 BIS.- La Secretaría promoverá, en las unidades y dependencias de la administración pública estatal a su cargo, la implementación del Expediente Clínico Electrónico (ECE) conforme a los criterios y lineamientos aplicables, mismo que deberá observar principios de integridad, seguridad, conservación y disponibilidad, y permitir la interoperabilidad con los sistemas e instrumentos de información del Sistema Nacional de Salud en los términos que establezcan las normas aplicables y los acuerdos de coordinación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, elaborará y aprobará el Programa Estatal de Infraestructura y Equipamiento en Salud, el cual se ejecutará conforme al presupuesto aprobado en la materia para cada ejercicio fiscal.



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Salud del Estado deberá emitir, los lineamientos y disposiciones administrativas necesarias para la adecuada implementación de las reformas previstas en el presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES